

Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente

Gerencia de Pensiones

Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)

Asunto: **Solicitud de información de interés público**

Estimado señor:

De conformidad con los artículos 27 y 30 de la Constitución Política, el artículo 7 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública No 8422 y la Ley de Regulación del Derecho de Petición No 9097, solicito la siguiente información de interés público.

He tenido acceso a varios oficios de esa Gerencia con los cuales usted informa a los asegurados pensionados del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) sobre peticiones que ellos le han realizado sobre el reajuste de la pensión mínima y de las pensiones por costo de vida, los cuales se envían sin destinatario específico, sino que solo dicen "Señor (a) Pensionado (a)". Por ejemplo, en el oficio [GP-0901-2023](#) del 13 de junio de 2023, ante solicitudes realizadas por pensionados de IVM de reajustar la pensión mínima y por costo de vida, usted les informa ambiguamente lo siguiente, sobre la primera petición:

Sobre el particular, según información suministrada por la Dirección Administración de Pensiones, el ajuste para los meses correspondientes al año 2022 fue efectivo en el pago de la planilla a finales de mayo de 2023. En lo que respecta al año 2023 se encuentra en proceso de gestión del pago, el cual está programado para el mes de julio de 2023.

Como se aprecia, usted es omiso en informar a los pensionados como en derecho corresponde, considerando su condición de adultos mayores, lo que se canceló en el mes de mayo, cuál fue el monto de la pensión mínima que se canceló, si se pagó algo retroactivo y la fecha de retroactividad.

Además, usted les informa que está programado para el mes de julio de 2023 lo que respecta al año 2023; pero no les informa con claridad qué es lo que está programado, cuánto será el nuevo monto de la pensión mínima, ni tampoco la fecha de retroactividad.

Lo anterior no solo es importante por el derecho a la información que poseen los adultos mayores, sino que como es de su conocimiento, las pensioncitas de ellos son muy básicas, muy lejos de los ¢2 millones, ¢5 millones, ¢10 millones y hasta ¢15 millones que se pagan en otros

regímenes de pensiones; por lo tanto, esos adultos mayores requieren planificar muy bien el gasto y no merecen la ambigüedad de sus respuestas. Vea don Jaime, los montos de las pensiones de IVM de diciembre de 2022 en el cuadro siguiente; la mitad de ellas eran inferiores a ¢150.000.

IVM: Distribución de la planilla de pensiones según monto y riesgo al 31/12/2022

Rango de pensión	Invalidez	Vejez	Muerte	Total	Total acumulado
Menos de ¢150.000	55,1%	34,9%	76,0%	49,5%	49,5%
De ¢150.000 a ¢250.000	24,9%	20,6%	12,2%	19,0%	68,4%
De ¢250.000 a ¢350.000	8,2%	11,6%	5,0%	9,2%	77,6%
De ¢350.000 a ¢450.000	4,0%	7,3%	2,4%	5,4%	83,0%
De ¢450.000 a ¢550.000	2,3%	5,0%	1,5%	3,6%	86,6%
De ¢550.000 a ¢650.000	1,4%	3,9%	0,8%	2,6%	89,3%
De ¢650.000 a ¢750.000	1,0%	3,0%	0,6%	2,0%	91,3%
De ¢750.000 a ¢850.000	0,7%	2,2%	0,4%	1,5%	92,8%
De ¢850.000 a ¢950.000	0,6%	1,8%	0,2%	1,2%	93,9%
De ¢950.000 a ¢1.050.000	0,4%	1,5%	0,2%	1,0%	94,9%
Más de ¢1.050.000	1,4%	8,2%	0,7%	5,1%	100,0%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Sobre el derecho a la información, el artículo 14 de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor No 7935 dice textualmente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Información

Las instituciones, públicas y privadas, a cargo de programas sociales para las personas adultas mayores, deberán proporcionarles información y asesorarlas tanto sobre las garantías consagradas en esta ley como sobre los derechos estatuidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores. El Consejo se encargará de coordinar las acciones necesarias en este campo.”

En cuanto a la segunda solicitud que le hacen los pensionados de IVM de reajustar los montos de las pensiones, usted les cita el artículo 28 del reglamento de la siguiente manera:

“Artículo 28°

La Junta Directiva dispondrá periódicamente la revaluación o reajuste de las pensiones en curso de pago, previo estudio actuarial realizado por la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, tomando en consideración las condiciones financieras de este Seguro. El monto del reajuste debe guardar relación, en la medida de lo posible, con los cambios en los niveles de salarios y de costo de vida observados”. (resaltado no corresponde al original)

Y usted les recalca en la respuesta al punto Tercero, que ese artículo 28 “no establece que se deban revalorizar los montos de las pensiones, estrictamente con la inflación, ni que deba realizarse aumentos cada seis meses”.

Nuevamente don Jaime, a mi entender esa respuesta no está a la altura de un Gerente que se preocupa por el respeto de los derechos que poseen los adultos mayores, con mayor razón si usted observara que de las 336.281 personas pensionadas de IVM al 31/12/2022, un 72,35% tiene edad de 65 años o más; es decir, en ese grupo de pensionados hay 243.287 personas adultas mayores protegidas por la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, como se muestra en el cuadro siguiente:

IVM: Planilla de pensiones según riesgo y sexo al 31/12/2022

Riesgo	Hombre	Mujer	Total
Invalidez	36.381	15.944	52.325
<65	16.000	5.918	21.918
65-74	9.910	4.875	14.785
75-84	7.415	3.782	11.197
85-94	2.412	1.037	3.449
>95	644	332	976
Vejez	135.130	54.978	190.108
<65	16.756	7.823	24.579
65-74	83.394	34.687	118.081
75-84	28.566	9.749	38.315
85-94	4.165	1.741	5.906
>95	2.249	978	3.227
Muerte	14.102	79.746	93.848
<65	11.388	35.109	46.497
65-74	1.401	19.361	20.762
75-84	912	16.016	16.928
85-94	274	6.151	6.425
>95	127	3.109	3.236
Total	185.613	150.668	336.281

En ese sentido, usted y la Caja, están incumpliendo, no solo el artículo 14 antes citado de esa ley que protege a los adultos mayores, sino también el artículo 5 de esa misma ley. No observo que usted y la CCSS, informen a los adultos mayores pensionados sus derechos, mucho menos que le citen en negrilla y subrayado el artículo 5, que textualmente dice, en lo que más correlación hay con el monto de la pensión:

“ARTÍCULO 3.- Derechos para mejorar la calidad de vida

Toda persona adulta mayor tendrá derecho a una mejor calidad de vida, mediante la creación y ejecución de programas que promuevan:”

“c) La vivienda digna, apta para sus necesidades, y que le garantice habitar en entornos seguros y adaptables.”

“g) La pensión concedida oportunamente, que le ayude a satisfacer sus necesidades fundamentales, haya contribuido o no a un régimen de pensiones.”

“j) La protección jurídica y psicosocial a las personas adultas mayores afectadas por la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial.”

En dicha ley también se define lo que es “violencia contra las personas adultas mayores”, textualmente el artículo 2 de esa Ley dice lo siguiente:

“Violencia contra las personas adultas mayores: Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.”

La misma ley en su artículo 1 establece sus fines, que cito a continuación:

“ARTÍCULO 1.- Objetivos

Los objetivos de la presente ley serán:

a) Garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos.

b) Garantizar la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten.

c) Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario.

d) Propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que le permitan al país aprovechar la experiencia y el conocimiento de esta población.

e) Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población.

f) Garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores.”

Observe que, de acuerdo con nuestro ordenamiento legal, la omisión de realizar los reajustes a las pensiones de IVM por costo de vida, significa una pérdida del patrimonio de las personas adultas mayores pensionadas de IVM y una afectación psicológica a dichas personas, afectadas no solo por esas pensiones tan bajas, sino porque cada día les alcanza para adquirir menos productos y servicios. O sea, que la actuación de esa Gerencia y la CCSS contra estas personas constituye “violencia contra las personas adultas mayores”.

En cuanto a su afirmación de que el reglamento de IVM no dice que las revaluaciones se deben realizar cada seis meses, le indico que esa supuesta omisión que usted señala no le resta ningún mérito a la obligación que tiene la CCSS de realizar los reajustes cada seis meses, pues la costumbre también es ley en nuestro estado social de derecho y como usted sabe, esa Gerencia y la CCSS dejaron de aplicar esa regla o costumbre no escrita, que aplicaron durante más de 30 años, sin informar a los pensionados y asegurados activos de IVM la suspensión de esa costumbre de manera unilateral e inconsulta; por lo tanto, también violentaron el deber de publicidad y de emitir un acto administrativo motivado para dejar de aplicar esa regla o costumbre. Sobre el valor legal de la costumbre en la página 8 y siguientes del documento [Fuentes del derecho laboral](#) se citan los artículos 15 y 19 del Código de Trabajo, que le dan fuerza de ley a la costumbre. Ahí también dice lo siguiente, citando a Guillermo Cabanellas:

“La costumbre es la repetición de ciertos actos, de manera espontánea y natural, que por la práctica adquieren la fuerza de ley.”

En adición, dice lo siguiente, en relación con la jurisprudencia de los tribunales de trabajo:

“Nuestros Tribunales de Trabajo, por su parte, han manifestado:

Costumbre. Definición. "La costumbre debe ser entendida como el producto de un "hacer", y no de un "omitir el hacer"; consiste en la reiteración constante y uniforme de una forma de conducta consciente y deliberadamente procurada, y admitida, por quienes componen el entorno dentro del que sucede, al grado de que la observen y toleren con notoriedad, por estimarla obligatoria para ellos.

Para que esa conducta "acostumbrada" sea fuente formal de producción de Derecho, que genere obligatoriedad para quienes converjan en ese entorno social en que tiene lugar, debe reunir ciertos rasgos y ser demostrada, fehacientemente, por la parte que la alegue como correlato de su derecho.

Todos los sujetos, respecto de los que tenga vigencia, deben conocer en forma diáfana la costumbre, de tal manera de que se considere una conducta a realizar siempre en determinadas circunstancias, y ante un contexto general de individuos, objetivamente determinado, o determinable.

Esto nos lleva a acordar que, la costumbre, debe ser una conducta reiterada por una generalidad o núcleo social, más o menos amplio, según sea el ámbito de la empresa en que se pretenda que tiene vigencia la costumbre.

Unido a ello la reiteración debe ser constante y uniforme, o lo que es lo mismo, no verse interrumpida por largos espacios temporales en que cobre suceso otra forma de actuar distinta a la costumbre, y en las mismas condiciones." 1991. Sala Segunda. N° 125 de las 9:05 hrs. del 9 de agosto.”

Sobra señalar que, en nuestro ordenamiento, el pacto social incluye que los contratos de trabajo llevan implícita la obligación de cotizar a la CCSS para recibir los beneficios del Seguro Social, conforme lo ordena el artículo 73 de la Constitución Política.

Siendo que esa costumbre practicada por la CCSS es de manera espontánea, natural, repetida, permanente, notoria y continua durante más de 30 años hacia el grupo generalizado de pensionados de IVM, esa práctica ya está incorporada al ordenamiento jurídico, por lo que la Caja no puede eliminarla de manera arbitraria, no solo porque eso es parte del ordenamiento jurídico y una agresión contra los adultos mayores, sino porque también es discriminatoria y regresiva como se lo demuestro a continuación.

La Caja es parte del Estado costarricense, una de sus extensiones creadas para hacer cumplir varios artículos de la Constitución, como el 73 y el 74, así como para ejecutar convenios y pactos internacionales, como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

El Estado, el mismo que paga las pensiones de IVM también paga las pensiones de otros regímenes de pensión que suelen llamarse regímenes sustitutos de IVM, aunque el artículo 73 constitucional no menciona que existan, la realidad es que existen, entre ellos el llamado régimen con cargo al presupuesto nacional (RTR) y el fondo de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial.

Cito el artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

“Artículo 225- Ninguna jubilación podrá ser superior a diez veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte del salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial. **El monto de las pensiones y las jubilaciones en curso de pago y las que se otorguen en el futuro se reajustará por variaciones en el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).**”
(Destacado no es del original).

El artículo 79 de la ley “Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio N° 7531” dice textualmente:

“Artículo 79.- Revalorización. **Las prestaciones otorgadas según lo dispuesto en este título se revalorizarán únicamente por el aumento en el costo de la vida, en un porcentaje igual al del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de modo automático y con periodicidad semestral.**

La revalorización se producirá sobre el monto total nominal de la pensión, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 37.” (El destacado se suple).

Como puede observar don Jaime, lo que usted dice ser un obstáculo ya está superado, no solo por la costumbre sino por nuestra Constitución y la ley. En el caso del régimen jubilatorio del Poder Judicial el Estado revaloriza los montos de las pensiones conforme a la tasa de inflación de los precios y en el caso del RTR el mismo Estado, cada seis meses realiza revaluaciones automáticas por costo de vida a los montos de las pensiones y eso lo hace en un régimen de reparto, sin reservas y con más de 45 mil pensionados con pensión promedio igual a 4 veces la pensión promedio de IVM. En el caso de IVM, que es un régimen que por ley es de capitalización colectiva y tiene una reserva de ¢3,5 billones, usted, como representante del Estado, dice que no procede hacer revaluaciones cada seis meses porque no lo ordena el reglamento de IVM. ¿No le parece que algo anda mal? Recuerde don Jaime, que los reglamentos están por debajo de los tratados internacionales, de la constitución y de las leyes.

Cito al respecto el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 26. **Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.** A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o **social, posición económica**, nacimiento o **cualquier otra condición social.**” (Suplo el destacado)

Y el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 7. **Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.** Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” (Suplo el destacado)

Y para no ir muy lejos, cito el artículo 33 de nuestra Constitución:

“ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.” (Destacado suplido)

Es decir, por la actuación y omisión de la CCSS-Estado, existe una clara discriminación contra los pensionados de IVM, presuntamente por tener pensiones más humildes o bajas, contar con personas cotizantes y pensionadas de condición social más baja y con menores influencias políticas, comparadas con las de esos otros regímenes de pensiones, en donde el cuello blanco y las influencias políticas predominan. ¿Si esos no son los motivos, cuáles son?

En adición, esa actuación y omisión de la CCSS de continuar realizando los reajustes semestrales de las pensiones por pérdida de valor adquisitivo, después de hacerlo durante más de 30 años, supresión que hace sin el debido proceso y de manera discriminatoria, también es violatoria del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dice lo siguiente en puntos 1 y 2 (suplo destacados):

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, **para lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**”

El principio de progresividad tiene implícito el principio de no regresividad en materia de derechos humanos, el cual está prohibido en el Pacto antes citado, salvo en los casos que el Estado lo demuestre, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Véase, por ejemplo, el documento [Derechos sociales](#) y el artículo 74 de nuestra constitución. Entenderá que

tratándose del IVM no se trata de exigir pensiones de lujo, sino que las mismas cumplan por lo menos con los mínimos para una vida digna.

Finalmente, en su oficio usted emite la siguiente respuesta sobre el punto Tercero:

Sobre el particular, en cuanto a las revalorizaciones del monto de las pensiones que se han realizado, la Junta Directiva aprobó el último aumento de las pensiones por medio del artículo 11° de la sesión N° 9257 en un 2.52% a partir del primer semestre de 2022. Para lo correspondiente a un nuevo aumento estará siendo valorado por la Junta Directiva la aplicación del mismo, de conformidad con los estudios actuariales que se presenten.

Don Jaime, esa respuesta es parcial y confusa, pues usted no informa según el derecho a la información que tienen los adultos mayores. Le faltó informar a los 350 mil pensionados y pensionadas de IVM que esa Gerencia y la CCSS no han compensado la inflación de los precios de los años 2020 y 2022 y que ese reajuste de 2,52% pagado tardíamente en setiembre de 2022, era para compensar la inflación del segundo semestre de 2021, tal y como consta en el Acuerdo Primero del Artículo 11 de la sesión número [9257](#) de junta Directiva de la CCSS del 5 de mayo de 2022, que textualmente dice lo siguiente:

“

ACUERDO PRIMERO: Ajustar a partir del 01 de enero de 2022, el monto de las pensiones en curso de pago al 31 de diciembre de 2021 del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte en el porcentaje de la inflación acumulada durante el segundo semestre de 2021, de la siguiente manera:

<i>Grupo</i>	<i>Ajuste de beneficio propuesto</i>
<i>Beneficiarios en curso de pago al 30 de junio de 2021</i>	<i>2,52%</i>
<i>Beneficiarios con mes de inicio de pensión julio de 2021</i>	<i>2,31%</i>
<i>Beneficiarios con mes de inicio de pensión agosto de 2021</i>	<i>1,88%</i>
<i>Beneficiarios con mes de inicio de pensión setiembre de 2021</i>	<i>1,46%</i>
<i>Beneficiarios con mes de inicio de pensión octubre de 2021</i>	<i>1,04%</i>
<i>Beneficiarios con mes de inicio de pensión noviembre de 2021</i>	<i>0,62%</i>
<i>Beneficiarios con mes de inicio de pensión diciembre de 2021</i>	<i>0,21%</i>
<i>Beneficiarios con mes de inicio de pensión posterior a diciembre 2021</i>	<i>0,00%</i>

(...)” (Suplo el destacado)

Estimado don Jaime, seguramente usted conoce que recientemente en octubre de 2016, nuestro gobierno reconoció la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores [N° 9394](#). El artículo 1 de ese Convenio dice así:

“Artículo 1 Ámbito de aplicación y objeto. El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.”

En el artículo 2 se presentan varias definiciones, entre ellas las siguientes:

"Persona mayor": Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

"Discriminación": Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

"Maltrato": Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

"Negligencia": Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

Cito los principios generales aplicables a la Convención en su artículo 3:

“Artículo 3. Son principios generales aplicables a la Convención:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- d) La igualdad y no discriminación.
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- f) El bienestar y cuidado.
- g) La seguridad física, económica y social.
- h) La autorrealización.
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
- k) El buen trato y la atención preferencial.
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.
- n) La protección judicial efectiva.
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.”

Los incisos b), c), d) y f) del artículo 4 de ese Convenio dicen lo siguiente:

“Artículo 4. Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:”

“b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un periodo razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

d) Adoptarán las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.”

“f) Promoverán la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.”

Cito el artículo 6 del mismo Convenio:

“Artículo 6. Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.”

El artículo 18 sobre el derecho al trabajo de ese Convenio ordena que “*Los Estados Parte promoverán programas y medidas que faciliten una **transición gradual a la jubilación**, para lo*

cual podrán contar con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados”. (Destacado suplido)

Es importante recordar que Costa Rica reconoció esa Convención en el año 2016, pues, por otro lado y a pesar de dicha ratificación, en el caso de IVM a partir del año 2018 la CCSS-Estado inició la toma de medidas regresivas contrarias a los principios de esa Convención, entre ellas dejar de realizar los reajustes semestrales por inflación de los precios en forma oportuna, aumento en las edades de retiro y reducción de beneficios, sin la participación y respeto de las “personas mayores” que esta Convención ordena y sin un transitorio que evite la violencia psicológica y patrimonial contra esa población.

Petitoria

- 1) Respetuosamente le solicito proceder a enviar este oficio a los correos de los pensionados de IVM que le hicieron la petición que usted dice atender con el oficio GP-0901-2023. En caso de que usted no quiera atender esta petición, le pido que al menos les envíe la información que ordena el artículo 14 de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor.
- 2) El suministro de la siguiente información de interés público:
 - a) Copia del acto administrativo que le dio sustento al aumento de la pensión mínima que se pagó en el mes de mayo de 2023, según su oficio GP-0901-2023, así como la fecha a partir de la cual se pagarán retroactivamente las diferencias no pagadas si hay y la fecha que se pagarán.
 - b) Debido a que algunos pensionados me han informado que en la planilla más reciente (junio o julio de 2023) recibieron un monto de pensión mínima de ₡153.192 sin conocer el motivo, solicito respetuosamente una copia del acto administrativo que sustenta dicho pago; la fecha de retroactividad y la fecha a partir de la cual se pagarán las diferencias pendientes de pensión mínima, en caso de que existan.
 - c) El monto de la pensión mínima vigente en cada mes y el monto de la base mínima contributiva de IVM vigente en cada mes, desde enero de 2021 hasta la fecha actual; en formato Excel.
 - d) Las planillas pagadas a pensionados de IVM en cada mes, desde enero de 2023 hasta el último mes pagado, en formato Excel, con las siguientes variables: mes de la planilla, número de cédula del pensionado causante, número de cédula del beneficiario, número

de caso del causante, número de caso del beneficiario, fecha de nacimiento del beneficiario, sexo del beneficiario, fecha de vigencia de la pensión del beneficiario, riesgo del beneficiario (invalidez, vejez, muerte), monto de pensión inicial del beneficiario, monto de pensión del beneficiario en fecha de la planilla, monto de pensión del causante en fecha de la planilla, número de cuotas, base de referencia usada para el cálculo de la pensión inicial del beneficiario, clase de pensión (judicial, normal, proporcional, retiro anticipado, retiro anticipado LPT), clase de beneficiario (invalidez, vejez, viudez, orfandad, padres, hermanos). En el caso de que alguna pensión tenga pagos retroactivos de pensión, solicito que el monto pagado se desglose en dos partes, el monto de la pensión del mes completo y el monto de pago retroactivo. Así mismo, en el caso de que el pensionado también reciba pensión del FRE, solicito que se agreguen las variables: Pensionado FRE (si, no) y el monto de la pensión del FRE.

- e) La base de datos de afiliados de IVM incluidos en la cuenta individual al 31 de diciembre de 2022, en archivo de formato de texto separado por punto y coma (;), con las siguientes variables: número de cédula, fecha de nacimiento, sexo; nacionalidad; fecha de primera cuota cotizada; fecha de última cuota cotizada; fecha de defunción; fecha de pensión; régimen de pensiones (IVM, RNC, DNP, RTR, RCC, Poder Judicial), riesgo de pensión (Invalidez, vejez, muerte, padres, hermanos, otro), sector en fecha de última cuota (sector público, empresa privada, trabajador independiente, voluntario, otro), nombre del patrono en la fecha de última cuota (si tiene más de un patrono indicar "Varios"), fecha de penúltima cuota; monto de penúltimo salario; monto de último salario; número de cuotas mensuales cotizadas en cada año desde 1975 hasta 2022, monto de salario anual cotizado en cada año desde 1975 hasta 2022.

Notificaciones: rariaslopez@gmail.com

Rodrigo Arias López

Cédula 601450985